



ACTOR: *****¹.
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL
ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 170/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta Única de Infracción de folio ***** ² de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 7762 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el tres de octubre de dos mil veinticuatro, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.



3.- Por acuerdo del **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas **treinta y uno de octubre y catorce de noviembre ambos de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones y finalmente mediante proveído del **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el término concedido a las partes para formular sus alegatos, quedando cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción presentada por la autoridad demandada de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el **punto primero** del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por



rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”** y los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuestos en la misma, en los cuales señala que manifestó bajo protesta de decir verdad que no había consumido bebidas alcohólicas que impidieran que pudiera conducir su vehículo de motor, asimismo, argumenta que el Oficial no se identificó debidamente y que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de las fracciones II, III y V del artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, toda vez que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo sancionador.

Explica en relación a la motivación, que la expresión que se consigna en la Boleta de Infracción en el primer recuadro relativo a “...infracción cometida o motivos que dieron origen al acto de autoridad”, se plasmó: **CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.**”, y en el segundo recuadro relativo a “...la referida infracción se fundamenta además en los siguientes artículos”, se plasmó: **“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**”, expresión que a juicio de la parte actora resulta insuficiente debido a que la autoridad omitió expresar la causa legal del procedimiento expresando con precisión las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión, es decir no realizó el debido encuadre de la conducta.

La actora continúa señalando que el policía quien emitió la Boleta de Infracción no se identificó debidamente ya que, dentro de la Boleta de Infracción, únicamente se limitó a describir el número de matrícula y su nombre, asimismo, argumenta que el Oficial no cuenta con facultades para ejecutar el embargo en garantía del vehículo.

Finalmente, esta Juzgadora no pasa desapercibido el escrito presentado por la parte actora el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el cual realiza manifestaciones respecto a que el certificado de alcoholimetría es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien emitió el Certificado de Alcoholimetría, no se identificó debidamente para acreditar la legitimación con que cuenta para actuar, dejándolo en estado de indefensión (estas manifestaciones se analizarán más adelante en el presente Considerando CUARTO).

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que, en lo general los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora deberán declararse inoperantes por insuficientes, en tanto que no controvierten todos y cada uno de los fundamentos y motivos que se consignan en la Boleta de Infracción y actos complementarios y/o interrelacionados; resultado de alcoholimetría, certificado médico de alcoholimetría, hoja de inventario y apercibimiento formal por haber sido detectado conduciendo en estado de ebriedad.

La demandada argumenta que contrario a lo señalado por la parte actora, sí cumplió con su identificación en los términos establecidos por el Reglamento de Tránsito, puesto que, los oficiales en todo momento no solo portan el uniforme e insignias de la corporación, sino incluso, la placa ostenta visiblemente el nombre del oficial y número de matrícula.

El Oficial menciona que en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, asimismo, que la Boleta de Infracción se emitió con



fundamento en los artículos 1 y 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito en los que se establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, así como la competencia para emitir la boleta impugnada.

La demandada argumenta que es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultado para instalar puntos de control (alcoholímetros) y facultado para aleatoriamente detener la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos y de conformidad con los numerales 1, 2, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110, fracción III, 119 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito.

Finalmente señala que en la boleta impugnada se consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, que se le detuvo conduciendo el vehículo de motor descrito en la hoja de inventario *****₃ de la misma fecha de emisión, posteriormente se sometió voluntariamente a las pruebas de alcoholimetría a través de espirado número *****₄ cuyo resultado fue **.173%** BAC, mayor al permitido, y según dispone en artículo 2 del Reglamento de Tránsito, en el concepto de estado de ebriedad o embriaguez. Asimismo, que la infracción cometida consiste en “*CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA*”, soportado por resultado de alcoholímetro *****₄ de **.173** BAC y examen médico número *****₅ practicado a las **23:54** horas, aunado a que en el último espacio de la boleta en pugna se consigna el nombre y firma de la infractora, sin que al efecto haya manifestado alguna inconformidad al firmar la Boleta de Infracción, ni tampoco controvierte en su escrito inicial de demanda en contra de cada uno de los elementos, términos y conceptos en que se funda y motiva.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en

atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Como se advierte, en la Boleta de Infracción se invocan diversos numerales del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, con los que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial del Oficial** para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo normativo del que deriva la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta controvertida, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, **en la medida que los municipios no están divididos territorialmente**, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por os Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Por otra parte, por lo que hace a la **competencia material**, se observa que, en la boleta de infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismo que refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.**

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito.

De ahí que, si el funcionario emisor invocó correctamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Por tanto, la boleta impugnada cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.



Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(...)

V. Motivación y fundamentación;

(...)

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. **Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.**

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, que no se exige requisito para la **ejecución** de los



mencionados programas o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholemia, misma que debe considerarse excepcional y admisible sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 102 Ter y 102 Quater, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, en términos del artículo 102 Ter, del Reglamento de Tránsito; *“Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición”*, y el resultado de la prueba de alcoholemia practicada a la parte actora fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción, considerando que en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito, señala que ese documento constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Ciertamente, se tiene que en el caso de estudio, el estado de ebriedad de la parte actora se corroboró con el **certificado médico de esencia *******₅ que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad Carlos Delgado Romero, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las **23:54 horas, del 25 de septiembre del año 2024**, diagnosticó a la parte actora con un cuadro clínico de **estado de ebriedad, el cual sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor**, asentando detalladamente los elementos que se obtuvieron de la valoración física y de la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la



sangre del conductor (el analizador de aire espirado) **0.173% BAC**, por lo que tales documentales tienen valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.**

Confirma lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital **2018275**:

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

Si bien es cierto, en los casos relacionados con pruebas de alcoholemia, la autoridad debe demostrar una adecuada salvaguarda del resultado de la prueba (cadena de custodia), para acreditar sin lugar a dudas que el mismo corresponde al conductor sancionado, también lo es que se ha señalado que no se puede, ni debe exigir la rigurosidad que se le requiere a la cadena de custodia en los procedimientos de naturaleza penal; pues **basta que la autoridad establezca mecanismos suficientes para garantizar la identidad e integración del resultado y por consiguiente la eficacia probatoria del mismo.** Lo que en el caso a estudio aconteció a través de las



acciones realizadas por la autoridad demandada, al establecer en el resultado de la prueba de alcoholemia información vinculante del certificado médico de esencia y que dichos datos se señalaron en la Boleta de Infracción impugnada.

En congruencia con las documentales públicas exhibidas, se evidencia que una vez realizada la **prueba de alcoholemia (Auto test *****₄)** a la parte actora y obteniendo el resultado de la misma, se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica (*****₅)**, en la que obra el nombre y firma de autorización de tal Juez, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, asentando en la referida boleta impugnada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión; que fue generada a las **23:59 horas, del 25 de septiembre del 2024, en el lugar donde se cometió la infracción “Blvd. Gustavo Díaz Ordaz y Av. De la luz Col. López Lucio”**, así como la **hoja de inventario del vehículo *****₃** implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

De todo lo anterior se concluye que la certificación médica cuenta con fecha y hora, cronológicamente ligada a la Boleta de Infracción, misma que se encuentra enmarcada en el mismo documento, así como el resultado de alcoholemia **0.173% BAC**; que de no ser suficiente ello, la certificación médica consigna los datos particulares de la parte actora, así como la descripción del estado patológico que mostraba y bajo el cual el médico perito pronosticó y concluyó, en base a sus observaciones que presentaba un cuadro clínico de estado de ebriedad, consecuentemente, quedó acreditado que al momento de elaborarse la boleta impugnada la parte actora sobrepasaba el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, y que la Boleta de Infracción fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que, la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser la establecida en el Reglamento de Tránsito.



Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora que en relación a las documentales públicas exhibidas anteriormente descritas, es necesario atender a la teoría del acto administrativo para recordar que, si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con fundamentación y motivación, **no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos sobre actos de autoridad. En el caso particular, EL RESULTADO DE ALCOHOLEMIA, CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios y están encaminados a generar certeza.**

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **firmó y recibió los documentos**, que conoció el número de certificado médico (*****₅), que en el mismo se hace constar el grado de alcohol (**0.173% BAC**), el cual se plasmó en la Boleta de Infracción y que a su vez en la certificación médica se hace constar el número de Boleta de Infracción, así como el **nombre y la firma** del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó, el nombre y placa del Oficial emisor de la Boleta de Infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por su parte, los artículos 2, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa disponen:

ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
(...)

ALCOHOLÍMETRO.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.
(...)

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.
(...)

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control

preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor. El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a

domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
(...)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
Se le impondrá multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
(...)

De los artículos en mención, los cuales se analizan única y exclusivamente para los efectos de lo que aquí se resuelve, se advierte que, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad se impondrá al conductor una multa por el equivalente de doscientos cinco y hasta doscientos diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y se procederá **remitir el vehículo al depósito vehicular correspondiente**, ya que el retiro del vehículo tuvo como origen la conducta subjetiva del promovente, consignada en la boleta de infracción combatida y el cual quedó como garantía. Por lo que el Oficial de Policía tiene la facultad de proceder de acuerdo al dispositivo legal transcrito, contrario a lo que aduce la parte actora en su **tercer motivo de inconformidad**.

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONducir VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedad Y/O CONducir VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONducir VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito, como **motivación**, *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.”*, además en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado, del certificado médico de alcoholemia y del resultado de alcoholemia, documentales que el Oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada.

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones del actor contenidas en el **primer** motivo de inconformidad de su escrito de demanda en virtud de que contrario a lo aseverado en la misma, el Oficial que emitió la Boleta de Infracción **SÍ** se identificó debidamente, pues es el funcionario competente para emitirla, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, por lo que resultan **inaplicables** los criterios Jurisprudenciales que llevan por rubros **“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA” 2a.IJ.62/2006** y **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LAS PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.” 2a.IJ.26/2002**, en virtud de que las mismas resultan aplicables únicamente para los casos en que las autoridades ejerzan facultades de comprobación como lo son los supuestos a que se refieren dichos criterios, estas son facultades que se encuentran regladas, pues en esos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio y pertenencias, consagrada en el artículo 16 Constitucional; **pero al tratarse de facultades discrecionales** en las que no se ejerzan facultades de comprobación **como es el caso de la imposición de una multa a través de la Boleta de Infracción impugnada**, no hay ninguna razón válida para que se exija al Oficial de Policía que emite la



Boleta de Infracción, que se identifique de una manera detallada con el conductor, porque para emitir la Boleta de Infracción, el Oficial de Policía no se introduce en el domicilio de la parte actora; por lo tanto, no resulta necesaria la circunstanciación de la identificación del Oficial de forma exhaustiva, **máxime que de la Boleta de Infracción con número de folio *****₂**, se advierte que el Oficial de Policía se identificó como **OF. CARRILLO SAUCEDO ALICIA MATRICULA 7762**; adscrito a la Dirección General de Policía, por todo lo cual, el motivo de inconformidad resulta **infundado** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, así como del artículo 106, del Reglamento de Tránsito, **y devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119, fracción I, del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma.**

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia PC.XV. J/15 P (10a.)** aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones;** por tanto, **ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS,** por lo que el artículo 255,



párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia.**

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que la **Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con excepción de la propia Suprema Corte.
[...]

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

EBriedad, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, LA LEY NO EXIGE EBriedad COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA para la comisión del delito, MANEJAR EN ESTADO DE EBriedad, DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBriedad, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES.

Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

CUARTO.- Esta Juzgadora, no pasa desapercibido que la parte actora mediante escrito de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, hizo valer las siguientes manifestaciones:

En el **punto primero** de su escrito, señala que el certificado de alcoholimetría es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, la autoridad en el certificado de alcoholimetría no alude ningún artículo, ni ordenamiento que faculte su actuar, dejándolo en estado de indefensión.



Asimismo, en el **punto segundo**, menciona que el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien emitió el Certificado de Alcoholimetría, no se **identificó** debidamente para acreditar la legitimación con que cuenta para actuar, únicamente se limitó a describir su número de cédula profesional y su nombre, omitiendo asentar los datos de su identificación como la fecha de expedición, vigencia, quien la expidió, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da la competencia para emitir dichos documentos.

Tales aseveraciones, devienen en **infundados** por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se detallarán.

En este contexto **el Certificado de Alcoholimetría número *****₅**, a cargo de médicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana**, contrario a lo aseverado por el actor el mismo para su validez no requiere encontrarse fundado y motivado, pues en sí mismo, no debe de reunir las condiciones que caracterizan un acto definitivo en materia administrativa, por cuanto no reflejan la voluntad final de la autoridad administrativa, toda vez que, aun cuando la calificación ahí vertida, debe ser considerada por el emisor de la Boleta impugnada, no se traduce como el factor con el que culmina la emisión de la Boleta.

Esto es de la manera afirmada, ya que, como se ha visto, **el Certificado de Alcoholimetría número *****₅** de referencia:

- Forma parte del acto impugnado.
- Esta información. puede servir de motivo y base para la emisión de la boleta de infracción **si el médico determina que el promovente conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducía un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor.**

Lo así expuesto denota que **el Certificado de Alcoholimetría número *****₅** en comentario no puede considerarse acto definitivo en materia administrativa, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del hoy actor, ya que, si



bien, pudieran repercutir en la motivación de la boleta de infracción, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en el momento de su emisión no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; puesto que para la actualización de esa probable consecuencia, habrá de esperar el momento en que el Oficial **emita la boleta de infracción**; acto éste, que es el que constituye la voluntad final de la autoridad administrativa.

Lo así expuesto, tan sólo corrobora que el contenido, sentido y alcance del **Certificado de Alcohometría** ya reseñado, no puede considerarse como un acto revestido de definitividad., por lo que, es válido sostener, atento a la naturaleza del **Certificado de Alcohometría**, que aun cuando fue empleado por el Oficial demandado como sustento para, en su caso, emitir la boleta impugnada, lo cierto es que, en sí mismo, **no se traduce como acto de molestia o privación que amerite cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en razón a su objeto se trata de un documento con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contiene la opinión de un médico profesional en medicina, acerca de las condiciones de salud del conductor; por tal razón es claro que, en todo caso, es la Boleta de infracción, la que, al contener la infracción y por ende la multa respectiva impuesta a cargo del actor, emitida por el Oficial demandado, la que hace suyo lo ahí informado, la que debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

En este contexto resultan **infundadas las manifestaciones** hechas valer por la actora en su **primer punto** del escrito de referencia, en virtud de que el **Certificado de Alcohometría**, por sus peculiares características **no puede considerarse acto definitivo en materia administrativa que deba estar debidamente fundado y motivado**, ya que en razón de su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina, acerca de las condiciones de salud de los conductores; de manera que, por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del particular, pues en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; por tal razón, es de concluir que el



instrumento de información médica de referencia, no es susceptible cumplir con los requisitos de un acto definitivo impugnado ante este Tribunal.

De hecho, la actualización de una probable consecuencia perniciosa a los intereses jurídicos del particular-conductor, surgirá en un momento postrero distinto, esto es, hasta la **emisión de la Boleta de Infracción**, toda vez que hasta entonces se sabrá la forma en que el certificado respectivo, motivo la misma. De manera que la posibilidad de cuestionar el procedimiento concluido impide considerar que se deje en estado de indefensión al actor.

Por todo lo cual, al no constituir el **Certificado de Alcoholimetría**, un acto administrativo que deba notificarse al particular, no es necesario que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 constitucional, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en el asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, por tratarse de documentos de carácter interno que se encuentran en los archivos de la autoridad demandada, **y si bien se emplean para la emisión de la Boleta de Infracción, es ésta la que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.**

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones del actor contenidas en el punto **segundo** del escrito de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, en virtud de que contrario a lo aseverado en el mismo, el perito médico al emitir su opinión en el **Certificado de Alcoholimetría**, no estaba obligado a identificarse pormenorizadamente, pues tal obligación se actualiza únicamente para el Oficial que emite la Boleta impugnada al ser el funcionario competente que emite la misma, aunado a que resultan inaplicables los criterios Jurisprudenciales que llevan por rubros **“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA” 2a./J.62/2006** y **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LAS PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.” 2a./J.26/2002**, en virtud de que las mismas resultan aplicables únicamente para los casos en que las autoridades ejerzan facultades de comprobación como lo son los supuestos a que se



refieren dichos criterios, estas son facultades que se encuentran regladas, pues en esos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio y pertenencias, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal; **pero al tratarse de facultades discrecionales** en las que no se ejerzan facultades de comprobación **como es el caso de la imposición de una multa a través de la boleta de infracción impugnada,** no hay ninguna razón válida para que se exija al médico que emite el **Certificado de Alcoholimetría,** se identifique de una manera detallada con el conductor, porque para efectuar las pruebas físicas para la evaluación clínica, el perito médico no se introduce en el domicilio del ahora actor; por lo tanto, no resulta necesaria la circunstanciación de la identificación del perito médico de forma exhaustiva, **máxime que del Certificado de Alcoholimetría con número de folio *****,** se advierte que el Perito de Médico se identificó como Carlos Delgado Hernández, adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión con registro de la Dirección General de Profesiones, **por todo lo cual tales manifestaciones resultan infundadas para declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes que en el mismo sentido de este fallo fueron resueltos los amparos directos administrativos números 56/2024, 9/2024, 34/2024, 39/2024 y 40/2024, por el Segundo, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, al haber confirmado las sentencias dictadas por este Juzgado Cuarto en los juicios de nulidad números 117/2023 J.C., 175/2023 J.C., 203/2023 J.C., y 143/2023 J.C., en las ejecutorias de fechas veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, relativas **a no conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos,** con base en las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 56/2024

“...ESTUDIO.-

...Asimismo, contrario a lo que se alega, la autoridad responsable no transgredió los derechos constitucionales del peticionario del amparo pues estableció que la boleta de infracción cumplía los requisitos de fundamentación y motivación, ya que si bien el numeral en el cual se sustentó la infracción impuesta, prevé cuatro posibilidades al conductor de un vehículo de motor, como lo son hacerlo en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, el influjo de psicotrópicos o bajo el influjo de alguna otra sustancia tóxica.

Y que para establecer cuál de ellas era la cometida por el infractor, debía tomarse en consideración que en la misma boleta impugnada se asentó que se hizo entrega a la conductora de un certificado médico de alcoholimetría y de un resultado de prueba de



alcoholimetría, así como que con base en esas constancias la justiciable podía conocer cuál de los supuestos era el que se le reprochaba, como en el caso fue, el de conducir el vehículo en el que se transportaba en estado de ebriedad.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, la boleta de infracción y los documentos entregados al interesado constituyen una unidad probatoria que le permiten a la justiciable conocer sin lugar a dudas cuál es la conducta que se le atribuyó en el momento del hecho.

Lo que se obtiene del propio contenido del precepto 119, fracción I, Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana, del cual se pueden extraer como requisitos para incurrir en el hecho, la existencia de una persona que conduzca un vehículo de motor, que dicha persona sea sorprendida conduciendo en estado de ebriedad y que exista un certificado médico que establezca esa circunstancia.

De ahí que se estime correcta la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que el acto impugnado cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al hacer referencia al artículo que prevé la conducta que le hizo acreedor a una infracción administrativa y señalar las constancias con las que se demostraba en cuál de los supuestos fue sorprendido el infractor.

Por otro lado, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, el impetrante alega que en el considerando quinto de la sentencia definitiva reclamada, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada.

Refirió que con el objetivo de comprobar la validez del acto materia del juicio contencioso, la demandada anexó a su escrito de contestación las pruebas consistentes en certificado médico de esencia, que incluye examen de alcoholimetría practicado el mismo día de la presunta emisión de la boleta de infracción materia de la litis.

Asimismo, indicó que una vez aportadas las pruebas, en términos de los artículos 103 y 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y en correlación con el arábigo 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Baja California, la autoridad de origen tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

Agregó que dicho ejercicio de valoración fue incorrecto respecto de la documental pública consistente en certificado médico de esencia, ya que el juez consideró darle valor probatorio pleno y efectos vinculatorios contra el actor, pero que dicha interpretación es errónea, toda vez que al respecto los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, es decir, que el dictamen médico que determina el estado de ebriedad de una persona, no merece valor probatorio si proviene de un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezca razonada la técnica aplicada para llegar a dicha conclusión, en razón de que todo peritaje debe contener las operaciones y experimentos de la ciencia o arte de que se traten y además, que se expresen, por parte de los peritos, los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

Es ineficaz el anterior concepto de violación.

Ello debido a que contrario a lo que se alega, la autoridad responsable realizó una adecuada valoración del certificado de alcoholimetría en el que se determinó el estado de ebriedad del ahora quejoso el día diez de mayo de dos mil veintitrés.

En efecto el certificado de alcoholimetría tomado en consideración por la autoridad responsable obrante a foja 46 del expediente 117/2023 J.C., se advierte que fue signado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el que indicó las cuestiones que fueron material de la pericial, en el caso, el estado de salud del infractor
*****.

Asimismo, se observa que llevo a cabo una relación detallada de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, como lo fue que se encontraba consiente, rasgos faciales ruborizados, que verificó sus conjuntivas que identificó como hiperémicas, pupilas alteradas, con aliento etílico, que verificó si presentaba náuseas o vómito, lo que resultó negativo, pero que resultó positivo al signo de romberg y prueba de tándem, así como que al verificar su equilibrio a la marcha y en reposo, apreció que el aquí quejoso trastabilló a la marcha y en la prueba talón rodilla, además de que también fallo en la prueba de coordinación al girar sobre su eje.

Aunado a lo anterior, estableció las conclusiones o resultados obtenidos y determinó que el conductor del vehículo presentaba un cuadro clínico de ebriedad y alcoholemia, el cual sí le perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor.



Conforme a lo señalado, ningún derecho subjetivo del impetrante se vio trastocado por el hecho de que la autoridad responsable hubiere tomado en consideración la prueba médica mencionada para establecer que fue correcta la imposición de la multa por infringir lo establecido en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Sin que beneficie al peticionario del amparo la tesis de rubro: *“EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO.”*, por que contrario a lo señalado y como se vio en párrafos precedentes, el perito médico sí indicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, y expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión.

Por otra parte, en distinto segmento de su concepto de violación, alega que fue incorrecta la valoración respecto de la documental pública consistente en el ticket de espirado, al que la autoridad le confirió valor suficiente para acreditar su contenido y efectos vinculatorios contra el actor.

Aduce que dicha interpretación es errónea, toda vez el ticket de prueba del resultado de alcoholímetro, se encuentra redactado en idioma extranjero, lo cual a la luz del principio de legalidad y seguridad jurídica es necesario señalar que al no exhibir la autoridad demanda la traducción al castellano de dicha medio probatorio, carece de valor probatorio, esto en términos de los artículos 56 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

...

El anterior motivo de inconformidad es **ineficaz**.

En principio, es correcto lo argumentado en el sentido de que la documental consistente en ticket que contiene el resultado de la prueba de espirado que se practicó al quejoso el día de los hechos y que obra a foja 47 del expediente de origen 117/2023 J-C., se aprecia que se encuentra impreso en idioma inglés; lo cual, significa que para poder entender el contenido del referido documento, es necesario tener ciertos conocimientos en dicha lengua, aun cuando tal conocimiento sea muy elemental.

...

No obstante lo anterior, ello resulta insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, puesto que el dictamen médico en el cual se determinó el estado de embriagues del quejoso, por sí mismo, es suficiente para sostener el sentido del fallo impugnado.

...

De acuerdo a lo anterior, ningún sentido tendría conceder el amparo al impetrante para que se omitiera tomar en consideración el ticket del resultado de la prueba de espirado, ya que como se vió, el dictamen expedido por el perito médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, es suficiente para determinar que el día de los hechos el quejoso se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que se encuentra sancionado con la infracción establecida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el citado municipio.

En efecto, debido a que el quejoso no esgrimió argumento eficaz en contra de lo establecido en el certificado médico que por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada, entonces, su concepto de violación en el que combate el valor otorgado al ticket de espirado deviene ineficaz.

Por todo lo cual, lo procedente en negar el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitó.

...

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.”



En virtud de lo anteriormente resuelto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción *********₂, por los motivos y fundamentos legales expuestos en los Considerandos **Tercero y Cuarto** que anteceden.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/Sarai.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1,16 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de hoja de inventario de vehículo en páginas 5 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Resultado de alcoholimetría en páginas 5 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Número de certificado médico en páginas 5, 9, 11, 12,18 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil veinticinco.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.